

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103 022 2021 00188 00

1. Atendiendo las actuaciones desarrolladas en el *sub lite*, se tiene por notificada a la demandada María del Rosario Martín González -a través de *curador ad litem*- (*pdf. 073*); quien, dentro de la oportunidad establecida en el numeral 5º del artículo 399 del C.G.P., contestó la demanda (*pdf. 077*) y formuló oposición contra el avalúo presentado con el libelo introductor, sin allegar experticia alternativa alguna.

1.1 Se rechaza de plano dicha objeción, máxime que no fue aportado dictamen *i*) que acredite los motivos de su desacuerdo con el avalúo dirigido por el extremo activo, *ii*) o que justifique que haya lugar a indemnización por conceptos no incluidos en la demanda o por un mayor valor, de cara a lo previsto en el numeral 6º del canon 399 *ibídem*.

2. En ese entendido, siendo esta la oportunidad para disponer frente a los medios de demostración solicitados por el contradictorio, se advierte que, junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales con las que las partes pretenden fundamentar el ejercicio de su derecho de acción y contradicción. Las cuales, en todo caso, se tienen como vías de demostración en el litigio.

2.1. Por su parte, se tiene en cuenta la experticia radicada con el libelo genitor, en la que se integra el avalúo del inmueble objeto de expropiación; el cual, si bien fue sometido a contradicción bajo los apremios del artículo 399 *ejusdem*, como ya se expuso, no fue reparado por el *curador ad litem* con la aportación de un dictamen pericial alternativo.

2.2. Por lo que, habrá de negarse, de ese modo, la solicitud de **interrogatorio** erigida por dicho auxiliar de la justicia sobre el perito Jaime Eduardo Contreras Vargas, amén que su recaudo no se evidencia útil ni necesario para sentenciar este asunto (art. 168 C. G. del P.).

2.3. En iguales términos, se rechaza la recepción de la **prueba testimonial** deprecada por el *curador ad litem*, en atención a que no fueron descritas las personas sobre las que habría de dirigirse la misma; por lo que no se cumplen los lineamientos 212 del C.G.P., amén que no se verifica su utilidad y pertinencia frente a lo normado en el canon 168 *ibídem*.

3. De conformidad con lo anterior y como quiera que, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 7° del artículo 399 *ejusdem*, se evidencia que en el proceso solamente reposa una experticia que no cuenta con confrontación alguna como lo exige el numeral 6° del mismo precepto, este Despacho considera innecesario adelantar interrogatorio sobre el perito Jaime Eduardo Contreras Vargas. Más aún que, desde los aspectos formales, se denota que esa experticia cumple las exigencias formales que prevé el canon 226 *ob. cit.*, resultando así superfluo erigir cuestionamiento sobre el particular.

3.1. Motivo por el que se rechazan también las solicitudes de convocatoria a audiencia formuladas por el gestor judicial de la demandante en los memoriales que militan en los *pdfs. 080 y 083*.

4. Por lo anterior, en la medida en que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial (...) {c}uando no hubiere pruebas por practicar”, es inocuo convocar a audiencia o dar lugar a la recepción de alegatos de conclusión, atendiendo lo expresado sobre el particular por la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC-132-2018, en donde se avaló dicha postura¹.

¹ “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de preferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

Debiendo por Secretaría proceder como lo ordena el inciso segundo del artículo 120 *ejúsdem*, fijando el proceso en lista para efectos de dictar sentencia anticipada en el asunto y, una vez se encuentre en firme esta providencia, reingresar el plenario al Despacho para disponer en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243b631b3042aef3335a32492f3733d5794309b843004072f54e7cf6c3cf5fd5**

Documento generado en 03/05/2024 02:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>